

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante
Rad. 1100140030532021-0014800

Objeto de la Decisión

Resolver las objeciones presentada por los Acreedores Banco BBVA y Bancoomeva en el trámite de Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de la señora Erika Linares Penagos, que cursa en Asociación Lonja de Propiedad raíz Y Evaluadores de Colombia. Centro de Conciliación Constructores de Paz, conforme a lo preceptuado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1. La señora Erika Linares Penagos, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.230.371, a través de apoderada presentó ante la Asociación Lonja de Propiedad raíz y Evaluadores de Colombia Centro de Conciliación Constructores de Paz, Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, el cual fue admitido el 01 de septiembre de 2020.*
- 2. Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores secretaria de Hacienda Distrital, Dian, Banco BBVA, Bancoomeva, Refinancia, Banco Falabella, Serlefin, Ricardo Rozo,*
- 3. El día 01 de septiembre de 2020, se inició la audiencia de negociación de deudas, la que fue suspendida a con el fin de notificar a los ausentes y verificar los valores presentados, fue reanudada el 15 de octubre de 2020, momento en el cual fue presentada la objeción por parte de las apoderadas judiciales del Banco BBVA y Bancoomeva*
- 4.-Una vez descornado el término para la sustentación de la objeción y el traslado a las partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fueron remitidas las diligencias a este despacho judicial, a fin de resolver las objeciones.*

5. Fundamentos de la Objeciones Presentadas por:

5.1 Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva

Dentro de la solicitud presentada se relaciona obligación con persona natural identificada como Ricardo Rozo, del cual como consta en documentos de la solicitud, desconocen dirección de notificación, teléfono y datos de contacto, y que dentro de dicha obligación no se adjuntan documentos ni soportes de la misma.

Informa que dentro del desarrollo de las diligencias programadas 01 de septiembre, 14 de septiembre y 15 de octubre de 2020, como acreedores asistieron los apoderados del

Distrito de Bogotá, Dian, BBVA, Serlefin, Refinancia; no asistió el acreedor persona natural Ricardo Rozo, por lo que no se ha podido establecer el monto adeudado con respecto a capital e intereses, la fecha de la mora y en general todos los elementos de existencia y validez, así como la naturaleza de dichas obligaciones.

La inclusión de estas acreencias sin el sustento legal, documental y trazabilidad respectiva constituye una afectación y desmejoran la posición de los demás acreedores que han comparecido al proceso; e igualmente afecta la condición de pago ante un eventual acuerdo y los derechos de voto que se pudiesen otorgar a cada uno de los acreedores.

Atendiendo los hechos y fundamentos objeta la acreencia de quinta clase relacionada en favor de la persona natural Ricardo Rozo por valor total de Ciento Cincuenta Millones (\$150.000.000,00), solicitando se verifique la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en favor de Ricardo Rozo reportadas en la solicitud de trámite de persona natural no comerciante por la Señora Erika Alexandra Linares Penagos.

5.2. Banco BBVA

Indica que tras discutir las acreencias relacionadas y presentadas por banco BBVA, dos de las acreencias presentadas fueron aceptadas y conciliadas por parte del apoderado de la deudora, a excepción de la obligación No.00130137319600200002 por valor de \$17.959.903.00, pues la deudora insiste en el desconocimiento de esta obligación y no estar de acuerdo con la existencia y cuantía de la misma, por tal razón se objeta.

Que el día 15 de octubre de 2020 en audiencia y con el fin de conciliar esta obligación, se les manifiesta y da claridad al apoderado y a la deudora, sobre cómo se otorgó este crédito que fue aplicado a petición de la señora Erika Linares Penagos, además de informarles que existe un pagaré cuyo número del adhesivo corresponde al mismo número de la obligación suscrita por la deudora. Lo anterior dando respuesta a la inquietud de cómo fue creado dicho crédito y que soportes existen.

Por otra parte, señalan que la deudora se limitó a mencionar la acreencia por valor de \$ 150.000.000 acreencia en favor del señor Ricardo Rozo, sin soportarla, cuestión que no es suficiente para demostrar la existencia de su obligación y por ende, que se trate de tal cuantía.

El acreedor y el deudor no demostraron ante el centro de conciliación los conceptos sobre intereses, contraviniendo el art 3 del artículo 539 del C.G.P., situación que genera dudas apenas razonables en cuanto a la existencia y cuantía del mismo, se desconoce entre muchas cosas, el origen de dicho crédito, la capacidad patrimonial del acreedor, situación que hace pensar en la posibilidad de una eventual SIMULACIÓN en la presentación de tal obligación.

6.Surtido el traslado de la objeción presentada por Bancoomeva y el Banco BBVA el apoderado de la deudora manifestó lo siguiente:

Indica que, en la audiencia del trámite de conciliación, el citado acreedor Ricardo Rozo no pudo asistir, sin embargo, su apoderado, el abogado José David Rojas Rodríguez, mencionó la existencia de la obligación, y solicitó un término de 15 días para poder conseguir el título valor donde se recoge la obligación adeudada, teniendo en cuenta que dicho documento reposa en el plenario que hace parte del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta Ciudad quien libró mandamiento ejecutivo el 16 de febrero de 2017 bajo el Rad 11001310303520170004200 de Ricardo Andrés Rozo contra Erika Alexandra Linares Penagos.

Por lo anterior manifiesta que la objeción presentada por BBVA y Bancoomeva respecto de la acreencia del señor Rozo, quedan sin soporte, toda vez que la obligación que tiene Erika Linares con el señor Ricardo Rozo, se encuentra contenida en el título que a fecha de hoy está bajo la custodia del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por tratarse de un proceso ejecutivo que inicio el acreedor contra la deudora. Es un hecho notorio la situación de emergencia sanitaria que trajo como consecuencia la prohibición de acceso físico a los despachos judiciales, por tanto, por motivos personales del acreedor no se ha aportado el título valor al presente tramite conciliatorio; no obstante, en ninguna circunstancia se puede pretender la inexistencia de la obligación, mucho menos, se puede especular con intereses ilícitos como lo pretende establecer la abogada Morales.

Frente a la objeción presentada por BBVA, por el desconocimiento de 00130137319600200002 por parte de la deudora, señala que ella reconoce la obligación existente con la entidad financiera en mención. El desacuerdo radica en que, se está desconociendo que la intención de renegociar las obligaciones era que se le permitiera honrarlas en un plazo extendido, para con ello no seguir atrasándose en las cuotas, en ningún momento lo que se buscaba era que las obligaciones producto del atraso en los pagos se convirtiera en una nueva, que hiciera más gravosa la situación de insolvencia de la señora Linares.

Por lo anterior se presentó el desconocimiento de los valores contenidos en la obligación terminada en 0002, puesto que estos representan la capitalización de intereses moratorios adeudados con anterioridad a la suscripción de la reestructuración mencionada, tal como lo manifiesta la apoderada del BBVA en el escrito de objeción, así mismo informa que, la obligación en mención se constituye únicamente de intereses, y que por lo tanto no se puede considerar como capital. Por ello, presenta una propuesta de pago en donde esa cifra no se considere como capital y no se tenga

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y

propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

De otra parte, conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u o posición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

Motivo por el cual con fundamento en la información y pruebas que obran en el expediente, se procede a efectuar pronunciamiento respecto de las objeciones propuestas sobre las acreencias de la deudora Erika Linares Penagos de la siguiente manera:

Acreencia letra de Cambio por valor de \$150.000.000.00, en favor del señor Ricardo Rozo.

Resulta relevante precisar que las letras de cambio son títulos valores que se caracterizan por los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sumado a la presunción de autenticidad conforme a las normas del Código de Comercio.

Principios que en términos generales implican que son de contenido crediticio, que para su exigibilidad el tenedor no está en la obligación de demostrar la existencia y validez del negocio jurídico, que se infiere dio lugar a su creación; y que su tenedor de acuerdo con la ley de circulación está facultado para hacerlo exigible conforme a su contenido literal.

La presunción de autenticidad implica que se tiene por autentico, tanto en lo referente al creador del mismo como de su contenido y quien pretenda desconocerlo, tiene la carga de desvirtuar su contenido y/o autenticidad.

En el presente asunto deudora efectuó el trámite de solicitud de negociación de deudas, habiéndose incluido la obligación contenida en la letra de cambio como se observa en la relación de obligaciones aportada a Folio 26 pdf.

*En ese sentido el párrafo primero del artículo 593 del C.G.P señala: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. (Negrilla fuera del Texto.)*

Dentro del plenario se observa que la acreencia objetada está siendo ejecutada en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, proceso Ejecutivo Singular Rad 11001310303520170004200 de Ricardo Andrés Rozo contra Erika Alexandra Linares Penagos, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la aquí deudora el 16 de febrero de 2017, por valor de \$120.000.000.00, más intereses moratorios desde el 16 de enero de 2016 hasta su pago total, y por los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2015 hasta el 15 de enero de 2016 (Se anexa copia demanda, título valor - letra de cambio y mandamiento ejecutivo fl 319 a 325 índice 1 pdf).

Es importante señalar que, si bien el señor Ricardo Rozo no se hizo presente a las audiencias celebradas en el centro de conciliación, si lo hizo su apoderado judicial abogado José David Rojas Rodríguez, el mismo que fuera reconocido en el proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá; dentro de las diligencias allegadas por el Centro de Conciliación obra memorial radicado por el mencionado apoderado donde manifiesta que el título valor original reposa en el expediente que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta Ciudad.

Ahora si lo que quieren plantear los aquí objetantes, es la acción de simulación, en este caso deben remitirse a los requisitos los cuales están establecidos para que esta proceda, pues con las manifestaciones aquí elevadas no puede inferirse la colusión que pretenden hacer ver, pues esta debe llevarse a cabo ante el escenario procesal idóneo, con el cumplimiento de los elementos de la simulación.

En concordancia a lo anterior, se negará la objeción presentada por los apoderados del Banco BBVA y Bancoomeva respecto de la acreencia del señor Ricardo Rozo.

En cuanto a la objeción planteada por la apoderada del Banco BBVA cuyo argumento se basa en que la aquí deudora insiste en el desconocimiento de la obligación No 00130137319600200002, por valor de \$17.959.903.00, es preciso indicar que el apoderado de la deudora, informó que la deudora no está desconociendo dicha obligación, sin embargo, considera que en la suma de \$17.959.903.00, que el banco quiere hacer ver como capital van incluidos intereses los cuales habían sido objeto de condonación, en la reestructuración efectuada.

En cuanto a las pruebas aquí allegadas obra memorial dirigido al Banco BBVA, con antefirma de la aquí deudora en donde manifiesta entre otras cosas que “El día 5 de octubre del año 2017 se firmó una reestructuración del crédito entre el Banco BBVA y la suscrita. En esa reestructuración se encuentra señalada la obligación 0137960020002 por un monto de 17.959.903 pesos’.

Según lo informado por la apoderada del BBVA que dicho crédito se otorgó a tasa 0% para cancelar los intereses vigentes a la fecha de la reestructuración, esto quiere decir, que al otorgarse el nuevo crédito sin intereses dicha suma se tiene como capital y no como intereses por lo cual debe hacer parte del este trámite de negociación de deudas. Una de las maneras de reestructurar las obligaciones de la entidad financiera es que los intereses adeudados a la fecha de la reestructuración sean reconocidos en una nueva obligación precisamente por tratarse de unos intereses capitalizados. Como quiera que la reestructuración hecha por el banco y la aquí deudora no ha sido desconocida, cuyo monto de capital fue por valor de 17.959.903.00 obligación 0137960020002, se declarar probada la objeción planteada por la apoderada del Banco BBVA, en consecuencia, se reconoce la obligación No. 00130137319600200002 por valor de \$17.959.903.00 en el trámite de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. Declarar infundada la objeción efectuada por los apoderados del Banco BBVA y Bancoomeva respecto de la acreencia del señor Ricardo Rozo.

2. Declarar fundada la objeción propuesta por la apoderada del Banco BBVA, respecto de que sea reconocido en el inventario de acreencias la obligación No. 00130137319600200002 por valor de \$17.959.903.00

3. Ordenar la remisión del plenario a la Asociación Lonja de Propiedad raíz Y Evaluadores de Colombia. Centro de Conciliación Constructores de Paz, para que se continúe con la Audiencia de Negociación de Deudas.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.175 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 13 de octubre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaría

